

AYUNTAMIENTO DE FOLGOSO DE LA RIBERA

ORDENANZA MUNICIPAL REGULADORA DE TENENCIA Y PROTECCIÓN DE ANIMALES

Título I

Disposiciones generales.

Artículo 1.

Objeto y ámbito de aplicación.

La presente ordenanza tiene como objeto la regulación municipal de la tenencia de los animales en su convivencia humana en el ayuntamiento de Folgoso de la Ribera, para hacerla compatible con la seguridad y bienestar de las personas y bienes y de otros animales, sin perjuicio de la legislación aplicable con carácter general, y en el ámbito de la comunidad autónoma de Castilla y León. En todo lo no regulado en la presente ordenanza, será de aplicación supletoria la Ley 5/1997, de 24 de abril, de protección de los animales de compañía, de Castilla y León, y el Decreto 134/1999, de 24 de junio, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley 5/1997, de 24 de abril, de protección de los animales de compañía.

Algunas especies de animales de compañía que por sus diversas particularidades, y al no incidir de forma generalizada en riesgos higiénicos sanitarios, ni molestias a terceros, tienen un tratamiento limitado en esta ordenanza.

De cualquiera de las formas queda prohibida la tenencia de especies protegidas, tanto de la fauna autóctona como la foránea, sin los consiguientes permisos.

Todos los animales, sea cual sea su especie, tienen el derecho a ser respetados. No deben ser víctimas de maltratos, de esfuerzos desmesurados, de espectáculos violentos ni de actos crueles que les comporten sufrimientos físicos o psíquicos.

Los derechos de los animales se complementan necesariamente con los deberes de sus propietarios, tanto en relación con los animales como con el conjunto de los ciudadanos y

ciudadanas. Por eso, es responsabilidad de los poseedores de un animal mantenerlo de acuerdo con las normas de la buena convivencia, evitando comportamientos incívicos que puedan molestar al resto de la ciudadanía.

Artículo 2

1.- Animal doméstico: aquel que nace, vive y se reproduce en el entorno humano y está integrado en el mismo y que no pertenece a la fauna salvaje.

2.- Animal domesticado: aquel animal que, siendo capturado en su medio natural, se incorpora o integra en la vida doméstica.

3.- Animal de compañía: aquel doméstico o domesticado cuyo destino sea ser criado y mantenido por el hombre, principalmente en su hogar y con fines no lucrativos. A efectos de la presente ordenanza, disfrutan siempre de esta consideración los perros y gatos.

4.- Animal potencialmente peligroso: aquel que merezca tal consideración en función de su comportamiento agresivo. En todo caso tendrán la consideración de potencialmente peligrosos los perros pertenecientes a las razas que se relacionan en la Ley 50/1999 de 23 de diciembre sobre Régimen Jurídico de la Tenencia de animales Potencialmente Peligrosos y Real Decreto 287/2002 de 22 de marzo que la desarrolla. Serán considerados, igualmente, perros potencialmente peligrosos aquellos animales de la especie canina que, sin estar incluidos en el párrafo anterior, manifiesten un carácter marcadamente agresivo, o hayan protagonizado agresiones a personas o a otros animales, o hayan sido específicamente adiestrados para el ataque y la defensa.

5.- Animal abandonado: aquel que con propietario o, en su defecto poseedor conocido, se deja desamparado a su suerte, o es entregado a terceros sin la plena identificación del nuevo propietario o tenedor a quien poder exigir las obligaciones inherentes a la guardia y custodia del animal, así como la responsabilidad implícita que la misma conlleva.

6.- Animal identificado: es aquel que porta algún sistema de marcaje reconocido como oficial por las autoridades competentes y se encuentra dado de alta en el registro

correspondiente.

7.- Perro guía invidente: Es aquel que cumple las condiciones exigidas en la Ley 3/1998 de 24 de junio, de accesibilidad y Supresión de Barreras, en su artículo 3.e.

8.- Perro guardián: es aquel mantenido por el hombre con fines de vigilancia y custodia de personas y/o bienes, caracterizándose por su naturaleza fuerte y potencialmente agresiva, y por precisar de un control firme y un aprendizaje para la obediencia, debiendo contar con más de seis meses de edad. A todos los efectos, los perros guardianes se considerarán potencialmente peligrosos.

9.- Núcleo zoológico: Es la agrupación zoológica para la exhibición de animales, la instalación para el mantenimiento de animales, el establecimiento de venta y cría de animales, el centro de recogida de animales, el domicilio de los particulares donde se efectúan ventas u otras transacciones con animales y los de similares características que se determinen por vía reglamentaria. Quedan excluidas las instalaciones que alojen a animales que se crían para la producción agrícola o ganadera.

Artículo 3. Competencias.

En cuanto a la competencia sancionadora se estará a lo dispuesto en la Ley 5/1997, de 24 de abril, de Protección de animales de compañía, modificada por la Ley 21/2002 de 27 de diciembre de medidas Económicas Fiscales y administrativas de la Junta de castilla y León y Decreto 134/1999 de 24 de junio de Protección de animales de compañía, que aprueba el reglamento a la Ley 5/1997 de 24 de abril, de Protección de animales de compañía, en virtud de las cuales el ayuntamiento de oficio o a instancia de parte, formulará la denuncia ante las autoridades competentes previstas en las antes citadas normas.

En relación con la Tenencia de animales Potencialmente Peligrosos, el ejercicio de la potestad sancionadora vendrá dispuesto por la Ley 50/1999, de 23 de diciembre, sobre el Régimen Jurídico de la Tenencia de animales Potencialmente Peligrosos.

Corresponde a la alcaldía la resolución de los expedientes sancionadores que se instruyan

en virtud de la presente ordenanza, y la competencia funcional de esta materia.

Artículo 4. Responsabilidad.

Quedan sometidos a las determinaciones de la presente ordenanza todos los propietarios o poseedores de los animales, respecto a su tenencia, así como cuando discurran y utilicen con ellos las vías públicas y parques públicos, siendo responsables de los daños y perjuicios que ocasionen, de conformidad con la legislación aplicable en cada caso concreto.

Título II.

Obligaciones de los poseedores y propietarios.

Capítulo I.- Obligaciones generales.

Artículo 5

1.- La tenencia de animales de compañía en viviendas urbanas estará condicionada a las circunstancias higiénicas óptimas para su alojamiento y a la ausencia de riesgos sanitarios e inexistencia de molestias evidentes y constatables para los vecinos.

2.- Los animales que deban permanecer la mayor parte del día en los espacios exteriores de la vivienda como jardines, huertos, galerías, terrazas o análogos, dispondrán de habitáculos adecuados a su especie. Así mismo, se les protegerá de las inclemencias climatológicas y de los rayos solares.

3.- Los propietarios de animales de compañía denunciados por ocasionar sus animales molestias a los vecinos, una vez comprobada la veracidad de la denuncia, tomarán las medidas necesarias para que cesen de forma efectiva dichas molestias.

4.- Una vez apercibidos los propietarios por escrito de las molestias denunciadas, se procederá a la instrucción del expediente sancionador por incumplimiento de las normas

higiénico-sanitarias o de convivencia.

5.- Las diligencias previas consistirán en la comprobación de los hechos denunciados por los medios que permitan una valoración objetiva de los mismos, los medios de prueba podrán consistir en informes de miembros de la corporación o sus funcionarios o guardia civil, medición de ruidos, inspecciones sanitarias o declaraciones de otros vecinos afectados.

Artículo 6

El poseedor de un animal y subsidiariamente su propietario, es el responsable de su protección y cuidado, así como del cumplimiento de todas las obligaciones contenidas en esta ordenanza.

Artículo 7

No se autoriza en viviendas la explotación con carácter comercial de la cría de animales de compañía, salvo que se disponga de los permisos oportunos.

Artículo 8

1.- Los animales deberán ir controlados por sus poseedores o propietarios, debidamente identificados y sujetos y con bozal si así lo aconseja el temperamento del animal; circularán evitando causar molestias a las personas.

2.- Queda prohibido que los animales beban directamente de las fuentes destinadas a beber las personas.

Artículo 9

1.- Los perros guardianes de solares, obras, locales, establecimientos, etc ..., deberán estar

bajo la vigilancia de sus dueños o personas responsables a fin de que no puedan causar daños a personas o cosas externas, ni perturbar la tranquilidad ciudadana en horas nocturnas. En todo caso deberá advertirse en lugar visible y de forma adecuada la existencia del perro.

2.- En el caso de los perros que han de permanecer horas atados, la longitud de atado no podrá ser inferior a tres veces la longitud del animal, tomando esta desde el hocico hasta el nacimiento de la cola.

3.- En todo caso es obligatorio dejarlos libres dos horas al día como mínimo, para que puedan hacer ejercicio, salvo que la longitud del sistema de sujeción de atado sea superior a diez veces la longitud del animal, en cuyo caso deberán dejarlos libres dos horas al día como mínimo cada dos días.

Capítulo II - Obligaciones de identificación y censo.

Artículo 10

1.- El propietario del animal está obligado a identificarlo en el plazo máximo de tres meses desde su nacimiento o primera adquisición. La identificación se hará mediante microchip homologado, realizado necesariamente por facultativo veterinario que garantice la existencia en el animal de una clave única permanente e indeleble.

2.- El titular de la documentación será siempre una persona mayor de edad, y será responsable de las circunstancias que concurran como consecuencia de las actividades que impliquen al animal, o bajo la custodia del poseedor.

Título III.

Medidas de protección.

Artículo 11

El poseedor de un animal y subsidiariamente su propietario, deberá mantenerlo en buenas

condiciones higiénico-sanitarias, procurándole instalaciones adecuadas para su cobijo, proporcionándole alimentación y bebida, dándole oportunidad de ejercicio físico y atendiéndolo de acuerdo con sus necesidades fisiológicas y etológicas en función de su especie y raza. Asimismo deberán cumplimentar las formalidades administrativas que en cada caso procedan, así como realizar los tratamientos sanitarios declarados obligatorios.

Artículo 12

1.- Los animales de compañía deberán poseer cartilla sanitaria oficial, expedida por el centro veterinario autorizado en el que haya sido vacunado o tratado el animal, con las anotaciones veterinarias pertinentes.

2.- Los perros y gatos, y aquellos otros animales de compañía que lo requieran, deberán ser vacunados contra la rabia en las fechas fijadas, así como contra cualquier otra enfermedad que consideren necesarias las autoridades sanitarias competentes.

Artículo 13

Queda expresamente prohibido:

a) Matar a los animales, maltratarlos o someterlos a prácticas que les puedan producir padecimientos o daños innecesarios e injustificados.

b) Abandonarlos.

c) Mantenerlos permanentemente atados o inmovilizados o en espacios de tamaño inferior a veinte metros cuadrados para un perro, añadiéndose otros cinco por cada perro de más.

d) Practicarles mutilaciones, excepto las controladas por el veterinario en caso de necesidad por riesgo para su salud.

e) Manipular artificialmente a los animales, especialmente a sus crías, con objeto de

hacerlos atractivos, como diversión o juguete para su venta.

f) No facilitarles la alimentación adecuada para su normal y sano desarrollo.

g) Mantenerlos en instalaciones inadecuadas desde el punto de vista higiénico-sanitario, con dimensiones y características inapropiadas para su bienestar.

A estos efectos, a los perros a la intemperie se les habilitará una caseta que les proteja de las inclemencias.

h) Suministrarles alimentos, fármacos u otras sustancias, así como practicarles manipulación artificial que puede producirles daños físicos o psíquicos innecesarios, así como los que se utilicen para modificar el comportamiento del animal, salvo que sean administrados por prescripción facultativa.

i) Vender, donar, o ceder animales a menores de edad o incapacitados sin la autorización del que tenga la patria potestad o custodia.

j) Venderlos para experimentación sin cumplir con los requisitos previstos en la normativa vigente.

k) Hacer uso de los mismos como reclamo publicitario, premio, recompensa o regalo.

l) Mantener a los animales en lugares en los que no pueda ejercerse sobre los mismos la vigilancia adecuada.

m) Imponerles la realización de comportamientos y actitudes ajenas e impropias de su condición o que indiquen un trato vejatorio.

n) La filmación o publicidad de escenas reales o de ficción con animales, sean de cualquier tipología, que impliquen o simulen crueldad, maltrato, sufrimiento o vejación, aún cuando el daño sea efectivamente simulado.

o) La proliferación incontrolada de animales, incluido las camadas.

p) El estacionamiento de animales al sol sin la debida protección, o dentro de vehículos de motor que les pueda producir asfixia.

q) Llevar perros atados a vehículos de tracción mecánica en marcha.

r) La venta de animales por particulares sin la correspondiente autorización fiscal.

s) El abandono de cadáveres de animales.

t) La utilización de animales en fiestas, espectáculos (incluyendo circos), peleas y otras actividades que impliquen cualquier forma de sufrimiento, crueldad o maltrato, o hacerlos objeto de tratamientos antinaturales. Son ejemplo de lo anterior la utilización de animales en atracciones feriales giratorias con animales vivos atados o el tiro al pichón y otras prácticas asimilables.

u) La tenencia de animales salvajes.

v) Molestar, capturar o comercializar a los animales salvajes urbanos, salvo los controles de poblaciones de animales, que podrán realizar, en caso de que sea posible, entidades de protección de los animales.

w) Someter a los animales a trabajos inadecuados con respecto a sus características.

Título IV.

Transporte de animales.

Artículo 14

El transporte de animales en vehículos particulares se efectuará de forma que no perturbe la acción del conductor y, en todo caso, bajo las prescripciones que establezca en cada momento la legislación sobre el tráfico y la seguridad vial.

Artículo 15

Los habitáculos o jaulas de transporte deberán estar contruidos de tal modo que los animales no puedan abandonarlos y que los protejan de las inclemencias meteorológicas y de las temperaturas altas o bajas, debiendo mantener unas buenas condiciones higiénicas y sanitarias.

Artículo 16

Para la permanencia de animales en vehículos estacionados se adoptarán las medidas pertinentes para que la aireación y la temperatura sea la adecuada al bienestar del animal, debiendo ser estos observados y recibir cuidados a intervalos de tiempo conveniente.

Título V.

Entrada y permanencia de animales en establecimientos y lugares públicos.

Artículo 17

1.- Queda prohibida la entrada o estancia de animales de compañía en consultorios médicos en cualquier caso, y en otros edificios o instalaciones públicas donde se indique la prohibición expresamente.

2.- Los responsables de los locales públicos en que se decida prohibir la entrada de animales deben colocar a la entrada de los establecimientos, en lugar bien visible, una placa indicadora de la prohibición.

3- Los perros guía quedan excluidos de esta prohibición.

Artículo 18

Los propietarios de establecimientos públicos o privados de todo tipo, como hoteles, pensiones, restaurantes, bares, y similares, según criterio podrán permitir o prohibir la entrada y estancia de animales en sus establecimientos, salvo que se trate de perros guía. Aún

contando con autorización, se exigirá que estén perfectamente controlados.

Artículo 19

1.- Se prohíbe la circulación y permanencia de perros en:

- a) En las áreas recreativas de “La Presa” en Folgoso de la Ribera y de la “Playa Fluvial” en La Ribera de Folgoso.
- b) En el resto de áreas recreativas del municipio, señaladas al efecto.
- c) En todas las áreas de juegos infantiles del municipio y recintos escolares.
- d) En todos los recintos deportivos municipales.

2.- Los responsables de los locales donde se prohíba el acceso de animales, deben colocar a la entrada de los establecimientos, en lugar bien visible, una placa indicadora de la prohibición. Los perros guía están exentos de esta prohibición.

3.- Los animales de compañía, salvo perros guía, no deben coincidir en los ascensores con personas, salvo si estas lo aceptan.

Título VI.

Abandono de animales y centros de recogida.

Artículo 20

El ayuntamiento procederá a la captura y recogida de animales abandonados y vagabundos, pudiendo acordar la realización de dicho servicio con asociaciones protectoras de animales u otras entidades.

Artículo 21

1.- Sin perjuicio de las normas del Derecho civil, se considerarán abandonados aquellos animales que carezcan de cualquier tipo de identificación del origen o del propietario y que no vayan acompañados de persona alguna.

2.- Si el propietario de un animal de compañía no pudiera hacerse cargo del mismo por razones fundamentadas, se procederá a su recogida, junto con la documentación del animal, siendo a cargo del propietario los gastos ocasionados por este servicio municipal. Dicho animal será considerado desde ese momento como animal vagabundo a efectos legales.

3.- En el caso de que un animal recogido no estuviera identificado con microchip y se localizara a su dueño, o se procediera a su adopción, el propietario o el adoptante estará obligado a identificarlo con microchip y a ponerle la vacuna contra la rabia (si procede) en un plazo máximo de 72 horas desde su recogida, presentando la documentación acreditativa, de que se ha realizado.

4.- La prestación de los servicios enumerados en el presente artículo será competencia del Ayuntamiento o en último término de la Diputación Provincial, de acuerdo con lo establecido su propia normativa, y en la Ley 5/1997, de 24 de abril, de Protección de los animales de compañía.

Título VII.

Animales potencialmente peligrosos.

Artículo 22

1.- De conformidad con lo dispuesto en la legislación estatal Ley 50/1999, de 23 de diciembre y Real Decreto 287/2002 de 22 de marzo de Régimen Jurídico de la Tenencia de animales Potencialmente peligrosos, son perros potencialmente peligrosos los de las razas siguientes y sus cruces:

- a) Pit Bull Terrier
- b) Staffordshire Terrier
- c) American Staffordshire
- d) Rottweiler
- e) Dogo argentino
- f) Fila Brasileño

- g) Tosa Inu
- h) Akita Inu
- i) Aquellos que sean considerados así en cualquier momento por la normativa estatal o autonómica.

2.- Igualmente tendrán la misma consideración de perros potencialmente peligrosos, en atención a los que no son de razas puras, aquellos que tengan más de la mitad de las siguientes características:

- a) Fuerte musculatura y aspecto poderoso.
- b) Carácter impetuoso.
- c) Pelo corto.
- d) Perímetro torácico comprendido entre 60 y 80 cm, altura a la cruz entre 50 y 70 cm y peso superior a 25 Kg.
- e) Cabeza voluminosa, cuboide, robusta, con cráneo ancho y grande y mejillas musculosas y abombadas. Mandíbulas grandes y fuertes, boca robusta, ancha y profunda.
- f) Cuello ancho, musculoso y corto.
- g) Pecho macizo, ancho, grande, profundo, costillas arqueadas y lomo musculado y corto.
- h) Extremidades anteriores paralelas, rectas y robustas y extremidades posteriores muy musculosas, con patas relativamente largas formando un ángulo moderado.

3.- También se consideran animales potencialmente peligrosos aquellos de cualquier especie que hayan tenido un episodio de agresión a personas.

Artículo 23

Toda persona que actualmente o en un futuro sea propietaria de un perro de estas razas o cruce de primera generación o que cumplan las características reseñadas en el anterior artículo, deberán solicitar una autorización municipal específica para su tenencia. Dicha solicitud se presentará en el modelo establecido al efecto.

Para poder obtener dicha autorización se requerirá el cumplimiento por el interesado de los siguientes requisitos:

- a) Ser mayor de edad.
- b) Suscripción previa de un seguro de responsabilidad civil que cubra indemnizaciones a terceros con cobertura no inferior a 120.000 euros.
- c) Disponer de capacidad física y aptitud psicológica para la tenencia de animales potencialmente peligrosos.
- d) No haber sido condenado por delitos de homicidio, lesiones, torturas, contra la libertad, contra la integridad moral, la libertad sexual y la salud pública, asociación con banda armada o de narcotráfico, así como de no estar privado por resolución judicial del derecho a la tenencia de animales potencialmente peligrosos.
- e) No haber sido sancionado por infracciones graves o muy graves con alguna de las sanciones accesorias de las previstas en el apartado 3 del artículo 13 de la Ley 50/1999, de 23 de diciembre, sobre Régimen Jurídico de animales Potencialmente Peligrosos.

El cumplimiento de los requisitos establecidos en estos dos últimos puntos se acreditará mediante certificados negativos expedidos por los registros correspondientes.

La capacidad física y la aptitud psicológica se acreditarán mediante los certificados obtenidos de conformidad con lo dispuesto en el RD 287/2002, de 22 de marzo, sobre Régimen Jurídico de la Tenencia de la animales Potencialmente Peligrosos.

Artículo 24

1.- La licencia municipal de tenencia de animales potencialmente peligrosos tendrá un periodo de validez de cinco años, pudiendo renovarse por periodos de igual duración.

2.- La licencia perderá vigencia en el momento en que el titular deje de cumplir cualquiera de los requisitos establecidos en el artículo 25. Cualquier variación de los datos que figuran en las licencias, deberá ser comunicada por el titular al ayuntamiento, en el plazo de quince días, desde la fecha en que se produzca.

3.- Se creará un registro de perros de raza potencialmente peligrosa, así como de aquellos animales que hayan sido objeto de denuncias por agresión a personas o a otros animales.

4.- Las razas potencialmente peligrosas deberán pasar una revisión veterinaria anual

mediante la cual se certificará su buen estado de salud, así como la no existencia de lesiones o cicatrices relacionadas con su utilización en peleas.

Dicha certificación se presentará obligatoriamente en la oficina municipal del censo canino de animales potencialmente peligrosos, antes del fin de cada año.

Asimismo deberá presentar el recibo acreditativo de estar al corriente en el pago de la prima del seguro de responsabilidad civil, de la anualidad correspondiente.

Artículo 25

1.- La presencia de animales potencialmente peligrosos en lugares o espacios públicos exigirá que la persona que los conduzca y controle lleve consigo la autorización municipal específica de tenencia de perros que pertenezcan a razas potencialmente peligrosas.

2.- Los animales de especie canina potencialmente peligrosos, en lugares y espacios públicos, deben de llevar obligatoriamente bozal apropiado para la tipología racial de cada animal; excepcionalmente se podría permitir la retirada del bozal por razones de salud del perro y siempre y cuando éste no sea conflictivo.

3.- Igualmente los perros potencialmente peligrosos, en lugares y espacios públicos, deberán ser conducidos y controlados con cadena o correa no extensible de menos de dos metros, sin que pueda llevarse más de uno de estos perros por persona.

4.- Se prohíbe la presencia de estos perros en las zonas habilitadas para juegos infantiles.

Artículo 26

1.- Los animales potencialmente peligrosos que se encuentren en una finca, casa de campo, chalet, parcela, terraza, patio o cualquier otro lugar delimitado, deberán estar debidamente controlados para proteger a las personas o animales que accedan con permiso o se acerquen a esos lugares.

2.- Será obligatorio colocar en un lugar bien visible un rótulo que advierta de la existencia

y peligro de un perro peligroso.

Artículo 27

Los criadores, adiestradores y comerciantes de animales potencialmente peligrosos habrán de disponer de instalaciones y medios adecuados para su tenencia.

Artículo 28

La sustracción o pérdida del animal habrá de ser comunicada por su titular al responsable del Registro municipal de animales Potencialmente Peligrosos en el plazo máximo de cuarenta y ocho horas desde que tenga conocimiento de esos hechos.

Artículo 29

En todo lo no contemplado en la presente ordenanza sobre régimen y tenencia de animales potencialmente peligrosos será de aplicación el RD 287/2002, de 22 de marzo, sobre Régimen Jurídico de Tenencia de animales Potencialmente Peligrosos.

Título VIII.

Establecimientos de recogida.

Artículo 30

1.- Los establecimientos dedicados a la permanencia de animales abandonados deberán cumplir los siguientes requisitos:

a) Ser asociaciones establecidas al efecto o estar inscritos en el Registro de Núcleos zoológicos y llevar debidamente cumplimentado un libro de registro; todo ello en la forma y condiciones y con el contenido previsto en la Ley 6/1994, de 19 de mayo, de Sanidad animal de castilla y León y en sus disposiciones de desarrollo, o en la normativa aplicable en cada momento.

b) Contar con asistencia para vigilar el estado físico, las condiciones de alojamiento y el tratamiento que reciben los animales residentes.

2.- Dichos establecimientos deberán estar sometidos a la inspección y controles pertinentes.

Título IX.

Animales muertos.

Artículo 31

1.- Queda prohibido el abandono de animales muertos, así como su depósito en las basuras domiciliarias y en cualquier clase de terrenos, ríos, sumideros o alcantarillado, así como su inhumación e incineración no autorizada.

2.- Las personas que necesiten deshacerse de animales muertos lo realizarán bajo su responsabilidad y a su cargo y coste.

Título X.

Infracciones y sanciones.

Artículo 32

1.- Será infracción administrativa el incumplimiento de las obligaciones, prohibiciones y requisitos establecidos en la presente ordenanza, así como de las condiciones impuestas en las autorizaciones administrativas otorgadas a su amparo.

2.- La responsabilidad administrativa será exigible sin perjuicio de lo que pudiese corresponder en el ámbito civil o penal.

Artículo 33

Las infracciones se clasifican en leves, graves o muy graves.

1.- Son infracciones leves:

a) Condiciones higiénico-sanitarias que conlleven molestias evidentes y constatables para los vecinos.

b) Permanencia de un animal a la intemperie en condiciones climáticas adversas a su propia naturaleza.

c) Molestias denunciadas y constatadas con informe de autoridades locales, funcionarios municipales o guardia civil.

d) Presencia de animales de compañía y perros, no considerados potencialmente peligrosos, sin controlar en la vía pública.

e) Permitir que el animal beba directamente de fuentes destinadas a consumo humano.

f) Perros guardianes de solares, locales, obras u otros que perturban la tranquilidad ciudadana en horas nocturnas.

g) No recoger y limpiar excrementos depositados en la vía pública.

h) No inscripción en el censo canino de animales potencialmente peligrosos en el plazo previsto para ello.

i) Posesión de animales sin cartilla sanitaria oficial y sin vacunar contra la rabia o cualquier otra enfermedad que consideren necesarias las autoridades sanitarias competentes.

j) Traslado de animales en condiciones higiénico-sanitarias inadecuadas.

k) Acceder con perros a lugares en que esté prohibido.

l) No identificar con microchip.

m) Perros en el exterior de viviendas, solares, terrazas, jardines, huertas, etc. que perturben la tranquilidad ciudadana en horas nocturnas.

n) Cualquier otra actuación que vulnere lo dispuesto en esta ordenanza y que no esté tipificada como infracción grave o muy grave.

2.- Son infracciones graves:

a) La explotación en viviendas con carácter comercial de la cría de animales de compañía, sin la debida autorización.

b) Matar a los animales, maltratarlos o someterlos a prácticas que le puedan producir padecimientos o daños innecesarios o injustificados.

c) El abandono de un animal.

d) Mantener a un animal atado e inmovilizado durante horas, o mantenerlo en condiciones higiénico-sanitarias inadecuadas.

e) Practicar mutilaciones a un animal.

f) Manipular artificialmente a los animales.

g) No facilitarles la alimentación adecuada para su normal y sano desarrollo.

h) Suministrar alimentos, fármacos o sustancias, así como practicarles cualquier manipulación artificial que pueda producirles daños físicos o psíquicos innecesarios.

i) Vender, donar, regalar o ceder animales a menores de edad, así como a incapacitados, sin la autorización de la persona que tenga la patria potestad o custodia.

j) Vender el animal para experimentación sin cumplir con los requisitos previstos en la normativa vigente.

- k) Hacer uso del animal como reclamo publicitario, regalo, premio o recompensa.

- l) Mantenimiento de los animales en lugares en los que no puede ejercerse sobre los mismos la vigilancia adecuada.

- m) Filmación o publicidad de escenas reales o de ficción con animales que impliquen o simulen crueldad, maltrato, sufrimiento o vejación.

- n) Permitir la proliferación incontrolada de animales.

- o) Detenimiento de animales al sol sin la debida protección, o dentro de vehículos a motor que les pueda producir asfixia.

- p) Llevar perros atados a vehículos de tracción mecánica en marcha.

- q) Realización de tratamientos antinaturales.

- r) Venta de animales por particulares sin la correspondiente autorización fiscal.

- s) Abandono de animales muertos en la vía pública.

- t) No presentar la certificación del veterinario anualmente en el ayuntamiento de Folgoso de la Ribera en el caso de animales potencialmente peligrosos.

- u) No presentar en el ayuntamiento de Folgoso de la Ribera anualmente el recibo acreditativo de estar al corriente de pago de la prima del seguro de responsabilidad civil, en el caso de animales potencialmente peligrosos.

- v) La tenencia y circulación de animales considerados peligrosos, sin las medidas de protección que se determinen y sin la correspondiente autorización municipal.

- w) La tenencia y circulación de animales considerados peligrosos, sin las medidas de protección determinadas por la legislación vigente.

x) La comisión de tres infracciones leves, con imposición de sanción por resolución firme, durante los tres años anteriores al inicio del expediente sancionador.

3.- Son infracciones muy graves:

a) Causar la muerte, mutilaciones o lesiones graves a los animales mediante actos de agresión o suministro de sustancias tóxicas. En el caso de que resulten afectados varios animales, se computarán como infracciones independientes cada uno de los daños producidos en cada animal.

b) La organización, celebración y fomento de todo tipo de peleas entre animales.

c) La comisión de dos infracciones graves, con imposición de sanción por resolución firme, durante los tres años anteriores al inicio del expediente sancionador.

Artículo 34

1.- Las sanciones derivadas de las infracciones administrativas tendrán la naturaleza de multa y se impondrán de acuerdo con la siguiente escala:

- a) Infracciones leves: de 30,05 euros hasta 300,51 euros.
- b) Infracciones graves: de 300,52 euros a 1.502,53 euros.
- c) Infracciones muy graves: de 1.502,54 a 15.025,30 euros.

Son infracciones graves y muy graves, las expresamente tipificadas con tal carácter en la Ley 5/97, de 24 de abril, de Protección de animales de compañía, cuya sanción es competencia de la administración autonómica, con multas de hasta 15.025,30 euros.

Finalmente la ordenanza establece un régimen sancionador, con tipificación y penalización de las infracciones leves, cuya sanción es competencia municipal hasta la cuantía de 300,51 euros.

Artículo 35

1.- Para la graduación de la cuantía de las multas, se tendrán en cuenta la trascendencia social o sanitaria y el perjuicio causado por la infracción cometida, la naturaleza de la infracción, la intencionalidad, el desprecio a las normas de convivencia humana y bienestar animal, la reincidencia en la conducta, y la reiteración en la comisión de infracciones.

2.- En el supuesto de que unos mismos hechos sean constitutivos de dos o más infracciones administrativas tipificadas en distintas normas, se impondrá la sanción de mayor cuantía.

Artículo 36

1.- El ejercicio de la potestad sancionadora prevista en la presente ordenanza, así como la competencia en la resolución de expedientes sancionadores se atenderá a lo dispuesto en la Ley 5/1997, de 24 de abril, de Protección de animales de compañía, artículos 44 y siguientes, Decreto 134/99, de 24 de junio, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley 5/97, Decreto 189/94, de 25 de agosto, regulador del Procedimiento Sancionador de castilla y León, y la Ley 39/92 de 26 de noviembre.

Con relación a la tenencia de animales Potencialmente Peligrosos el ejercicio de la potestad sancionadora vendrá dispuesto por la Ley 50/1999, de 23 de diciembre, sobre el Régimen Jurídico de la Tenencia de animales Potencialmente Peligrosos.

2.- Cuando la infracción pudiera constituir delito, el ayuntamiento trasladará los hechos a la jurisdicción competente, absteniéndose de proseguir el procedimiento sancionador mientras no recaiga resolución firme y quedando hasta entonces interrumpido el plazo de prescripción.

3.- La condena de la autoridad judicial puede excluir de la sanción administrativa.

4.- Cuando la autoridad judicial declare la inexistencia de responsabilidad penal, o cumplan los plazos para la resolución de otras administraciones Públicas o, en su caso, resuelva expresamente sin aplicación de sanciones, la administración municipal podrá continuar el expediente.

5.- Las medidas cautelares adoptadas por las autoridades instructoras de expedientes

administrativos antes de la intervención judicial podrán mantenerse en vigor mientras no recaiga pronunciamiento expreso al respecto de las autoridades judiciales.

Artículo 37

1.- Una vez iniciado el expediente sancionador, y con la finalidad de evitar nuevas infracciones, la autoridad municipal podría adoptar motivadamente las medidas cautelares adecuadas, como la retirada preventiva del animal.

2.- Estas medidas cautelares durarán mientras persistan las causas de su adopción.

Artículo 38

1. - Tanto las sanciones como las infracciones previstas en esta ordenanza prescribirán a los seis meses en el caso de las leves, a los dos años en el caso de las graves, y a los cinco años en el caso de las muy graves, contadas desde el día en que la infracción se hubiera cometido.

2.- La prescripción se interrumpirá de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las administraciones Públicas y del Procedimiento administrativo con Disposición Transitoria.

Disposicion final Primera

La presente ordenanza entrará en vigor de conformidad con lo dispuesto en el artículo 70.2 de la Ley 7/1985 de 2 de abril, de Bases de Régimen Local, una vez se haya publicado su texto en el BOLETÍN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE LEÓN y transcurrido el plazo previsto en el artículo 65.2 del mismo texto legal.

Segunda

Queda facultada la alcaldía, previo informe técnico correspondiente, para dictar cuantas disposiciones resulten necesarias para la adecuada interpretación y aplicación de esta

ordenanza, disposiciones que quedarán incorporadas como anexos a la misma.

Diligencia: Para hacer constar que la presente ordenanza fue aprobada inicialmente por acuerdo del Pleno municipal en sesión celebrada el **XX/XX/2016**, expuesta al público en BOLETÍN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE LEÓN nº **XXX** en fecha **XX/XX/2016**, sin que se haya presentado ninguna reclamación ni sugerencia por lo que se entiende definitivamente adoptado dicho acuerdo, y publicado el texto íntegro en el BOLETÍN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE LEÓN.

Folgos de la Ribera, a **XX** de diciembre de 2016.–El alcalde, Tomás Vega Moralejo.

1. El sacrificio de animales se debe practicar, en la medida en que sea técnicamente posible, de manera instantánea, indolora y con aturdimiento previo del animal, de acuerdo con las condiciones y los métodos que se establezcan por la normativa vigente.

1. La persona poseedora de un animal, sin perjuicio de la responsabilidad subsidiaria de la propietaria, es responsable de los daños, perjuicios y molestias que ocasione a las personas y a otros animales, a los bienes, incluidas las vías y espacios públicos, y al medio natural en general, de acuerdo con lo que establece la legislación civil aplicable.